

ARTÍCULO 10 – VENTA Y TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

Toda venta de participaciones deberá hacerse constar mediante escritura pública o privada.

A fin de tener efectos sobre la Sociedad, deberá ser notificada a través de un «ujier de justicia» francés (N. del T.: fedatario público que no tiene equivalencia en el sistema español y que se encarga, entre otras cosas, de las notificaciones judiciales y extrajudiciales) o aceptada por la misma en una escritura pública.

A fin de tener efectos sobre terceros, deberá además ser entregada a instancias de la Secretaría del juzgado o tribunal correspondiente, adjunta a la inscripción en el registro mercantil y de sociedades.

Si dos esposos son miembros de la Sociedad simultáneamente, las ventas realizadas por uno de ellos al otro esposo requerirán, para tener validez legal, una escritura pública o privada que hubiere adquirido fecha concreta por causa distinta al fallecimiento del vendedor.

Las participaciones sociales solo podrán ser vendidas con una autorización otorgada en las condiciones que siguen a continuación. No obstante, las ventas acordadas a socios, a un cónyuge de uno de los socios o a los ascendientes o descendientes del vendedor no requerirán autorización.

La autorización se obtendrá mediante una decisión colectiva extraordinaria.

El proyecto de venta será notificado a la Sociedad, acompañado de la solicitud de autorización, mediante documento extrajudicial o carta certificada con petición de acuse de recibo.

La Junta se pronunciará al respecto en los meses posteriores a la notificación a la Sociedad del proyecto de venta y su decisión se notificará a los socios mediante carta certificada con petición de acuse de recibo, en el plazo de una semana...

La administración, previamente a la denegación de la autorización, deberá, mediante carta certificada, informar de la venta prevista a los socios y recordarles lo dispuesto en los artículos 1862 y 1863 del Código Civil francés, así como en lo estipulado en el presente, todo ello en el plazo de un mes a partir de la notificación del proyecto de venta a la Sociedad.

En caso de denegación de la autorización, todos y cada uno de los socios pueden ofrecerse como comprador de participaciones. Si varios socios expresan su voluntad de compra, serán, salvo que se haya convenido lo contrario, considerados compradores de forma proporcional con respecto al número de participaciones que poseían previamente.

Si ningún socio se ofrece como comprador o si existe un remanente debido a que las peticiones recibidas no abarcan la totalidad de las participaciones, la Sociedad puede proporcionarle la posibilidad a un tercero acordado por la administración las participaciones. Asimismo, la Sociedad también puede proceder a adquirir las participaciones con el fin de cancelarlas.

La administración tiene como objeto recopilar las ofertas individuales de compra resultantes de los socios y, a continuación, en su caso, impulsar la oferta de terceros o de la Sociedad.

La administración notificará al vendedor, mediante carta certificada con petición de acuse de recepción, el nombre del comprador o compradores propuestos, socios o terceros, o la oferta

de adquisición por la Sociedad, así como el precio ofrecido. En caso de desacuerdo en el precio, este último será fijado por un experto nombrado, o bien por las partes, o bien, a falta de acuerdo entre ellas, mediante resolución del juez que preside el Tribunal de Gran Instancia (N. del T.: Primera instancia en derecho civil generalmente, si tienes alguna pregunta acerca de este tribunal, yo te puedo explicar en líneas generales), resolviendo el caso a través de un recurso de urgencia y sin posibilidad de recurrir, todo ello sin perjuicio del derecho del vendedor a mantener sus participaciones.

Si no existe oferta de adquisición al vendedor en un plazo de un mes a partir de la fecha de la última notificación que dicho vendedor ha hecho a la Sociedad y a los socios, la venta se considerará autorizada, a menos que los otros socios de la SCI Murillo no hayan decidido, en ese mismo periodo de tiempo, disolver la Sociedad, decisión que el vendedor puede anular si notifica a la Sociedad, mediante documento extrajudicial o carta certificada con petición de acuse de recibo, su renuncia al proyecto inicial de venta en el plazo de un mes a partir de la adopción de la decisión de disolución.

La capacidad de socio se reconocerá al cónyuge en régimen de gananciales en relación a la mitad de las participaciones suscritas o adquiridas con fondos compartidos si notifica a la Sociedad su intención de ser socio personalmente.

Si la notificación ha tenido lugar en el momento de la transmisión o de la adquisición, la autorización proporcionada por los socios se aplica a los dos cónyuges. Si el cónyuge ejerce su derecho de reivindicación posteriormente a la realización de la suscripción o de la adquisición, dicho cónyuge estará sujeto a la autorización de la mayoría de los socios que representen, al menos, tres cuartos de las participaciones sociales. El cónyuge socio será, por lo tanto, excluido de voto y sus participaciones no serán tenidas en consideración para el cálculo de la mayoría.

La decisión de los socios será notificada al cónyuge en un plazo de dos meses a partir de su solicitud. En su defecto, se considerará que la autorización ha sido proporcionada. En caso de denegación de la autorización notificada debidamente, el cónyuge socio poseerá el resto de la totalidad de las participaciones de la comunidad de bienes [N. del T.: Errata en el original, frase mal construida y no sé si está bien corregida porque le faltan cosas]. Las notificaciones previstas se realizarán mediante carta certificada con petición de acuse de recibo.